

mestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.

Art. 799. El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó mas personas, la carne de un animal muerto de enfermedad; sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

Art. 800. Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 178 y 179, teniendo en cuenta si hubo intencion ó no de dañar: pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

Art. 801. Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso; y ademas se inutilizarán cuando no pueda dárselos otro destino sin peligro. En caso contrario se entregarán al Ayuntamiento de la Municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el artículo 96.

Art. 802. La ocultacion, la sustraccion, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 803. El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prision, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 178 y 179.

Art. 804. Lo prevenido en el artículo que precede se observará tambien cuando se envenene una fuente, estan-

que, ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

Art. 805. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario; la sentencia condenatoria se publicará en el periódico oficial del Estado, y ademas se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenacion.

Título octavo.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO I.

VAGANCIA.—MENDICIDAD.

Art. 806. Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerze alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

Art. 807. El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupacion honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez dias, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello; si fuere menor de diez y ocho años, será destinado por tiempo de uno á tres á aprender algun oficio en un establecimiento de educacion correccional; y mientras en el Estado no lo haya, en algun taller, fábrica de hilados, ó tejidos, hacienda de campo ó de beneficiar metales, en que se le reciba con obligacion de cuidar de que no se fugue. Si fuere mayor de diez y ocho años y tuviere las condiciones requeridas por las leyes respectivas, será destinado al servicio de las

armas en la Federacion ó en el Estado, por cinco años. Si no las tuviese, ó estuviere lleno el contingente, se le destinará á los mismos trabajos que á los menores de diez y ocho años, y por igual tiempo que á estos. En caso de que no pudiere aplicarse lo prevenido en la primera parte de este artículo, porque no haya quien reciba á los vagos con la condicion que se impone en ella, sufrirán estos la pena de arresto mayor.

El vago que no esté destinado al servicio de las armas, quedará en libertad en cualquier tiempo en que acredite haber aprendido algun oficio, si no lo tenia antes y su falta era la causa de la vagancia; ó en que dé fianza de 100 á 300 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 808. Si el vago fuere sordo-mudo, se hará lo que se previene en el artículo 211, si no tuviere padre ni tutor. Teniéndolos les será entregado, cuando den la fianza de que habla el artículo anterior.

Art. 809. El que sin licencia de la autoridad municipal pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase; si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 810. Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad municipal podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que le acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por solo el tiempo que duren esas causas.

Art. 811. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 812. El mendigo que para pedir empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor si tuviere licencia para pedir. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del artículo 809.

Esto se entiende del caso en que con arreglo á este Código no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

Art. 813. Siempre que anden juntos mas de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses aun cuando tengan licencia.

Art. 814. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz, ó con armas, ganzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito; serán condenados á la pena de arresto mayor, y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.

Las correcciones establecidas en los artículos 809 y 811 serán impuestas por la autoridad política, y las demas por la judicial.

CAPÍTULO II.

LOTERÍAS.—RIFAS.

Art. 815. Todo empresario, administrador ó encargado de una lotería que se haga en el Estado, así como los agentes sin licencia del Gobierno de las que se celebren fuera de él, en algun punto de la República ó en el extranjero; serán castigados con arresto menor y multa de 10 á 100 pesos.

Art. 816. Los que de cualquier modo contribuyan á la emision de billetes, serán castigados con arresto de tres á ocho dias y multa de primera clase.

Se exceptúa de esta regla á los billeteros, quienes solo serán castigados con la pena susodicha cuando no se averigüe quién les dió á vender los billetes.

Art. 817. Todos los billetes de loterías ó rifas que se hayan de hacer en el extranjero ó en algun punto de la Federacion, que se aprehendan en poder de las personas mencionadas en los dos artículos que preceden; se depositarán ante la autoridad política del lugar. Si salieren premiados, se dará á los aprehensores la tercera parte del importe de los premios, y el resto se distribuirá por mitad entre los fondos de beneficencia y municipales del lugar en que se verificare la aprehension.

Art. 818. Las rifas á que se invite al público y todas las demas que no sean verdaderamente privadas entre amigos ó parientes, estarán sujetas á lo prevenido en los artículos que preceden.

Art. 819. Siempre que la autoridad municipal tenga noticia de que se va á hacer una lotería ó una rifa, impondrá las penas señaladas en los artículos 815 y 816, si ya hubiere comenzado la emision de billetes.

Si esta no hubiere principiado, se impondrá al empresario una multa de 10 á 100 pesos, y se inutilizarán los billetes.

CAPÍTULO III.

JUEGOS PROHIBIDOS.

Art. 820. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de 100 á 500 pesos, el que tenga una casa de juego prohibido de suerte ó azar; ya sea que se admita en ella libremente al público, ya solo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que estas presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados

de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean; sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 821. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán tambien al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle ú otro lugar público; así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

Art. 822. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Art. 823. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho dias, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Art. 824. El funcionario público que, habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito antes de haber pasado un año; además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspension de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitucion á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda, y destituido á la tercera.

Art. 825. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 820, 821 y 823; sufrirán la pena de suspension de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitucion en la primera reincidencia; sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Art. 826. Los Alcaldes primeros ó presidentes de los Ayuntamientos impondrán y harán efectivas las penas señaladas en los artículos 820, 821 y 823.

En los demas casos pondrán á los culpables á disposicion de los jueces respectivos.

Art. 827. Todo empleado en la policia que, teniendo obligacion de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algun caso; sufrirá las penas de arresto menor, multa de 25 á 500 pesos, y destitucion de empleo.

Si cometiere el delito por interes pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Art. 828. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, en que con su conocimiento se establezca un juego prohibido; pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 829. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el artículo 111.

Art. 830. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea taur de profesion. Esta declaracion se publicará en el periódico oficial para que surta sus efectos.

Art. 831. Será considerado como taur de profesion, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 820, 821 y 823.

CAPÍTULO IV.

INFRACCION DE LEYES Y REGLAMENTOS SOBRE INHUMACIONES.

Art. 832. El que sepulte ó mande sepultar en un panteon público un cadáver humano, sin la autorizacion escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código civil; sufrirá la pena de un mes de arresto, ó multa de 10 á 100 pesos.

Art. 833. Si el entierro se hiciere en lugar privado sin

licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo; se duplicará la pena mencionada.

Art. 834. Se impondrá un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos, al que oculte, ó sin la licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones; si el reo sabia esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

CAPÍTULO V.

VIOLACION DE SEPULCROS.—PROFANACION DE UN CADÁVER HUMANO.

Art. 835. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la sola violacion material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura, ó de un féretro, sin atender á la intencion del delincuente.

Art. 836. La profanacion de un cadáver humano, se castigará con tres años de prision ú obras públicas.

Art. 837. Si ademas de la violacion ó profanacion de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito; se observarán las reglas de acumulacion.

CAPÍTULO VI.

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.

Art. 838. El que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública; será castigado con la pena de tres años de prision ú obras públicas, si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia, la pena será de dos años de prision ú obras públicas.

Art. 839. Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá este de uno á seis meses de arresto.

Art. 840. Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por un delito que tenga señalada la pena capital, ó doce años de prision; se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

Art. 841. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se aumentarán dos años de prision ú obras públicas á las penas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 842. Cuando de comun acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública; sufrirán una multa de 20 á 200 pesos.

CAPÍTULO VII.

OPOSICION Á QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA Ó TRABAJO PÚBLICOS.

Art. 843. Todo el que, de propia autoridad, y sin derecho, procure con actos materiales impedir la ejecucion de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorizacion; será castigado con arresto de ocho dias á tres meses.

Art. 844. Cuando el delito se cometa por una reunion de diez personas ó mas, la pena será de tres meses de arresto á un año de prision ú obras públicas, si solo se hiciere una simple oposicion material sin violencia á las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prision ú obras públicas; á ménos que resulte otro

delito; en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 178 y 179.

A los jefes ó motores, se les aumentará la pena en un tercio.

Art. 845. A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de 20 á 500 pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

CAPÍTULO VIII.

DELITOS DE ASENTISTAS Y PROVEEDORES.

Art. 846. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á administrar ropa, víveres, ó cualquiera otro artículo al Gobierno, á las fuerzas del Estado, á un municipio ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad; sufrirán las penas que señalan los artículos 393 y 394 y arresto mayor.

Art. 847. Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio; serán castigados con arresto mayor y multa de 100 á 1,000 pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de 30 á 300 pesos.

Art. 848. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas ó proveedores de las fuerzas del Estado, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entónces se le aplicará la pena señalada al delito de rebelion.

Art. 849. Cuando los asentistas ó proveedores falten á su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.